

# LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL ACCESO DEL INDIVIDUO A SUS INSTITUCIONES JURISDICCIONALES

**JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO**

CATEDRÁTICO EMÉRITO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID  
ANTIGUO JUEZ DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Expreso en primer lugar mi más profundo agradecimiento a la Institución «Fernando el Católico» por darme la oportunidad de hablar de aspectos muy relevantes de la justicia internacional, en mi ciudad de nacimiento y en la que ha servido de marco de la parte más importante de mi trayectoria personal y profesional. Agradezco también a la profesora Yolanda Gamarra las afectuosas palabras que ha empleado en la presentación de mi persona y obra.

1. Es habitual entre los profesores de Derecho Internacional la distinción de dos grandes fases o períodos en la evolución histórica de la disciplina: el del derecho internacional clásico y el del derecho internacional contemporáneo.

La primera fase tiene como punto de arranque la aparición en la sociedad internacional del grupo político de Estados a fines del siglo XV y principios del XVI (España, Portugal, Francia, Inglaterra). Su punto final es la creación en 1945 de la Organización de Naciones Unidas después de la II Guerra Mundial. Se trataba entonces de un ordenamiento jurídico sumamente rudimentario, y una de sus funciones principales, por no decir la única, era la relacional y competencial, esto es, la de regular las relaciones entre Estados y distribuir las competencias entre ellos. Hay que añadir que el Estado era en aquel período histórico el actor exclusivo de las relaciones internacionales. Se comprende que en estas condiciones el Estado fuese el único sujeto del derecho internacional y que, como veremos enseguida, sólo él tuviese acceso a las jurisdicciones internacionales, por cierto sumamente escasas en aquel período histórico. El individuo —la persona humana— no pasaba de ser considerado como un objeto del derecho internacional y era lógico que, dejando de lado algún caso excepcional de las postrimerías de esta etapa histórica, care-

ciese de *ius standi* o legitimación activa ante las jurisdicciones internacionales. La institución de la protección diplomática constituye buena prueba de lo afirmado. Si un particular, persona física o jurídica, era víctima de una violación del derecho internacional perpetrada por un Estado distinto de su nacionalidad, únicamente podía obtener compensación a su daño en el plano internacional si la reclamaba el Estado de que era nacional, y ello después del trámite de agotamiento de los recursos internos, y ello en el entendido de que el ejercicio de la protección diplomática era facultativo y estaba sujeto a los avatares de la política internacional. En efecto, el Estado de la nacionalidad solo ejercía la protección diplomática en la medida en que no perturbase las relaciones particulares con el Estado autor de la violación. Es decir, entre el individuo y el derecho internacional se interponía siempre de modo irremediable la pantalla del Estado y los intereses soberanos de éste.

2. Merece mención de todos modos un supuesto ejemplar, excepcional y sorprendente, y es que en las postrimerías del derecho internacional clásico, los Estados centroamericanos (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) fueron pioneros en la mejora de la situación del individuo al concluir en Washington el 29 de enero de 1907 un tratado creador de la Corte Centroamericana de Justicia. La jurisdicción, que funcionó mientras estuvo en vigor el tratado hasta 1918, preveía la posibilidad de la presentación de demandas por individuos contra los Estados partes sin pasar por el mecanismo de la protección diplomática. De hecho fueron cinco las reclamaciones de esta naturaleza.

3. En nuestro días, transcurridos más de 60 años de la creación de las Naciones Unidas y del arranque del derecho internacional contemporáneo, ha mejorado sin duda de ninguna clase y de manera ostensible la posición de los particulares —personas físicas o jurídicas— ante las jurisdicciones internacionales. Señalemos que esta mejora tiene una base e inspiración axiológica, porque se debe a que ha hecho acto de presencia progresiva en la disciplina, tanto en el plano normativo como en el institucional, el valor humanización. Todo ello en el entendido de que, fundamentalmente, el derecho internacional contemporáneo se nos presenta como una tendencia o aspiración, aunque no deja de tener manifestaciones ciertas en la realidad. Y entre estas manifestaciones hay que hablar del plano normativo y del institucional, porque en el primer plano es manifiesto el interés creciente que el derecho internacional siente por la persona humana, y en el segundo plano, toda vez que son cada día mayores las instituciones que permiten al individuo reclamar por el comportamiento de los Estados, incluso si se trata del Estado de la nacionalidad.

De todos modos, y esto hay que decirlo, persisten hoy en día muchas y variadas figuras del derecho internacional clásico como resultado de la persistencia de la estructura básicamente interestatal de la comunidad internacional. Entre esas figuras hay que citar como especialmente relevante para el tema de esta conferencia la de la protección diplomática de que acabamos de hablar. Y ello hasta el punto que el principal órgano prelegislativo de la comunidad internacional organizada —la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas— se está ocupando de la institución desde el año 1997.

Y otra manifestación de la persistencia, hoy en día, de patrones del derecho internacional clásico tiene que ver con el *ius standi* o derecho de acceso ante el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, que es la Corte Internacional de Justicia. En efecto, la Corte ha sido creada para resolver controversias entre Estados, y por ello, de acuerdo al artículo 34 de su Estatuto, «sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte». Ante ella, la causa de los individuos que hayan sido víctimas de una violación del DI por un Estado que no es el de su nacionalidad, sólo puede ser tratada si media la protección diplomática del Estado de nacionalidad, supuesto que se ha presentado en varias ocasiones. Es cierto que llegan a la Secretaría de la Corte múltiples reclamaciones de particulares contra Estados, y lo único que se puede hacer es proceder al pertinente archivo.

Y en relación con la CIJ, una pregunta. ¿Cabría esperar que el proceso de humanización del DI produjese el resultado de abrir la Corte a las reclamaciones directas de los particulares? Entiendo que no, y ello por razones entrecruzadas que son a la vez técnicas y políticas. Los obstáculos técnicos radicarían en la necesidad de modificar radicalmente la estructura de la Corte, aumentando extraordinariamente el número de salas y, consiguientemente, el número de jueces. Los obstáculos políticos serían de orden financiero —aumento espectacular de su presupuesto— y derivarían sobre todo de la escasa, si no nula, disposición de los Estados a ser demandados por particulares.

Otra instancia jurisdiccional a la que se ha encargado la solución de controversias entre Estados es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, creado en el marco de la OSCE (Organización de Cooperación y Seguridad en Europa), por el Tratado de Estocolmo de 15 de diciembre de 1992. El Tribunal tiene el encargo de solucionar controversias entre Estados, bien por conciliación, bien mediante arbitraje, pero hasta el momento no ha tenido ocasión de ejercer sus funciones. En cualquier caso, y es esto lo que interesa para esta conferencia, no prevé el acceso o *ius standi* de particulares, personas físicas o jurídicas.

4. El valor *humanización* es de inspiración ética o moral, y consiste justamente en la toma en consideración de los intereses de la persona humana frente a la acción soberana de los Estados, y en la primacía de esos intereses en los casos en que entren en conflicto con los de la soberanía. El impacto más relevante de la entrada de ese valor en el derecho internacional ha sido la aparición de un sector o capítulo particular, que es el derecho internacional de los derechos humanos, en cuyo marco, como vamos a ver, ha conseguido la persona humana el mayor nivel de acceso a jurisdicciones e instituciones internacionales. Sobre el derecho internacional de los derechos humanos va a versar, pues, la parte nuclear y más enjundiosa de mi conferencia, aunque no dejaré de referirme a supuestos alejados de ese sector o capítulo de la disciplina en que es menos manifiesto el reflejo del valor humanización.

Aunque ya la Carta de las Naciones Unidas de 1945 contenía algunas referencias laterales al respeto de los derechos humanos, fue realmente la Declaración Universal adoptada por la Asamblea General el día 10 de diciembre de 1948 la que puso en marcha la formación y consolidación de este capítulo del derecho internacional. A la declaración sucedieron instrumentos convencionales en los ámbitos mundial (las propias Naciones Unidas) y regionales (Europa, América, África), instrumentos que no sólo enunciaban los derechos y libertades fundamentales que los Estados partes se comprometían a respetar y hacer respetar, sino que instauraban también mecanismos que velasen por el cabal cumplimiento de esos compromisos. Es obvio que en un ciclo de conferencias que trata de la justicia internacional, debo ocuparme únicamente de esos mecanismos o instituciones, particularmente si son de índole jurisdiccional y prevén el acceso o *ius standi* de la persona humana. Dejo pues la consideración de los temas sustantivos, no sin antes manifestar su gran importancia e interés.

5. En la Organización de Naciones Unidas no existe ni es concebible hoy por hoy una jurisdicción universal o Tribunal mundial de derechos humanos que permita el acceso directo de las víctimas de las violaciones. Ni los Estados que componen el conjunto de la comunidad internacional están dispuestos políticamente a aceptar la creación de esa jurisdicción universal, ni en la actualidad sería viable desde el punto de vista técnico tal tipo de jurisdicción. La muy difícil situación por la que atraviesa desde hace unos años el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la que luego hablaré, así lo da a entender.

Sin embargo, en el marco del Pacto de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos (de 19 de diciembre de 1966, en vigor desde el 3 de enero de 1976, con participación hoy de 156 Estados) se ha creado

un Comité de Derechos Humanos [atención, no confundir con la antigua Comisión], con competencia para conocer de demandas que los individuos víctimas de las violaciones presenten contra los Estados partes en el Protocolo facultativo del Pacto en cuestión (en número actualmente de 105). El Comité no ejerce propiamente actividad jurisdiccional porque no está habilitado para dictar decisiones obligatorias o sentencias, pero sí puede decirse que sus funciones son cuasijurisdiccionales, toda vez que el procedimiento a seguir ante él se ajusta a los propios de las instancias judiciales y porque además emite informes en los que se hace constar, en su caso, que el Estado demandado ha vulnerado algunos de los derechos o libertades fundamentales enunciados en el Pacto. Es lo cierto además que desde su entrada en funcionamiento hasta nuestros días el Comité ha construido una muy interesante doctrina jurisprudencial.

El otro Pacto General de las NN UU —el relativo a derechos económicos, sociales y culturales, adoptado también el 19 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976 y en el que participan hoy 156 Estados— únicamente prevé mecanismos de protección de carácter intergubernamental. No establece instancias jurisdiccionales ni cuasijurisdiccionales encargadas de velar por el respeto de los derechos mencionados. En la actualidad, se está negociando de todos modos un Protocolo facultativo que permite la presentación de quejas por los particulares, aunque la tramitación de esas quejas no es de tipo jurisdiccional.

Además de los pactos generales de los que acabo de hablar, la Organización de Naciones Unidas ha auspiciado la celebración de abundantes convenciones de alcance sectorial; se trata de instrumentos que protegen categorías particulares de derechos fundamentales. Destaco entre estas convenciones, entre muchas otras, las relativas a refugiados y apátridas, mujeres, niños, esclavitud, trata de blancas y prohibición de la tortura. La mayoría de estos instrumentos instituyen procedimientos especiales de protección, y algunos de ellos contemplan el acceso de las víctimas de las violaciones a esos mecanismos, que, hay que decirlo, no tienen naturaleza jurisdiccional. No me parece, pues, que esta conferencia deba entrar en el examen detallado de los mecanismos en cuestión.

En el marco de estas consideraciones sobre las Naciones Unidas, recuerdo que los llamados procedimientos públicos especiales incoados por la antigua Comisión de Derechos Humanos (desde 2006 Consejo de Derechos Humanos) versan sobre situaciones generales, no sobre violaciones aisladas, lo que supone que no puedan ser iniciados por los individuos. Además, esos instrumentos constituyen el paradigma de los mecanismos intergubernamentales.

También podría mencionar aquí la reciente creación de los tribunales penales internacionales, en la medida en que su finalidad es poner fin a la lacra infame de la impunidad por la comisión de los más graves crímenes internacionales. Dado que estos crímenes comportan violaciones gravísimas de los derechos humanos, es obvio que esas jurisdicciones ayudan en último término a prevenir y a reparar las vulneraciones. Pero en rigor las víctimas de esos crímenes no tienen *ius standi* ante esas instancias judiciales. Tomando el supuesto más emblemático, que es el de la Corte Penal Internacional creada por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, podemos decir que son únicamente el fiscal —actuando por propia iniciativa o si un caso le es remitido por un Estado— y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el capítulo VII de la Carta, las únicas entidades habilitadas para solicitar la iniciación de un procedimiento; esto es, las únicas entidades poseedoras de *ius standi* ante la Corte. No estamos, pues, propiamente ante supuestos en que personas individuales tengan acceso como reclamantes ante jurisdicciones internacionales. Pero como se trata de tribunales penales encargados del castigo de los crímenes perpetrados por personas individuales, sí podríamos decir que esas personas disfrutan de subjetividad o legitimación pasiva.

6. Pasando ya al estudio de la protección de los derechos humanos en ámbitos regionales, vamos a comprobar la importancia alcanzada en esos ámbitos por el acceso de la persona humana a las jurisdicciones internacionales. Y tengo que hablar de tres jurisdicciones, a saber: el Tribunal Europeo, con sede en Estrasburgo; la Corte Interamericana, con sede en San José de Costa Rica; y el Tribunal Africano con sede en una capital africana.

En cuanto al Tribunal Europeo, hay que dejar constancia en primer lugar de que se apoya institucionalmente en el Consejo de Europa, una de las instituciones más nobles y veterana de la arquitectura del viejo continente. Creado el Tribunal por la Convención de Roma de 1950 para la protección de los derechos humanos de la primera generación —los civiles y políticos— el funcionamiento del Tribunal se regula actualmente por el Protocolo undécimo a la Convención de Roma, adoptado el 11 de mayo de 1994 y en vigor desde el 1º de noviembre de 1998, instrumento que lleva a cabo una reforma de gran calado del sistema de protección. Dejando de lado la supresión de la antigua Comisión, uno de los puntos más relevantes de esa reforma es la concesión general al individuo víctima de una violación de acceso directo o *ius standi* ante el Tribunal para demandar a los Estados partes en el sistema responsables de una violación. Como se sabe, antes de la reforma de 1994, el indivi-

duo únicamente podía recurrir a la Comisión, y era ésta o los Estados los que en su caso planteaban los asuntos ante el Tribunal. Hay que señalar que en todo caso, antes de la reforma, un Protocolo adicional de aceptación facultativa, permitía a los individuos demandar ante el Tribunal a Estados partes en dicho protocolo.

Y no puedo dejar de ponderar aquí la importancia del Tribunal Europeo en el contexto del tema central de esta conferencia, y ello por varias razones. La primera es que la jurisdicción de Estrasburgo fue la primera en el tiempo en orden a la protección de los derechos fundamentales, habiendo servido de modelo para la creación de las que hoy existen en los ámbitos geográficos americano y africano. La segunda es que su funcionamiento es notablemente más eficaz que el de las jurisdicciones americana y africana, circunstancia que se explica por el muy superior arraigo de las instituciones democráticas y de la idea del imperio de la ley (*rule of law*) en los Estados del Viejo Continente, al menos en los que se ubican en su parte occidental. La tercera razón de la importancia señalada es que, funcionando el Tribunal desde 1959, ha podido crear un rico y sofisticado acervo jurisprudencial, del que se dice con toda razón que junto con las disposiciones convencionales viene a constituir el orden público europeo en el campo de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Dejando bien sentadas las consideraciones anteriores, no puedo dejar de referirme sin embargo a las muy serias dificultades que la avalancha incesante de demandas desde la reforma de 1998 crea al Tribunal, hasta el punto de que ahora mismo la cifra de casos retrasados supera largamente la de cien mil. Ello supone que el Tribunal no pueda sustanciar las demandas en plazos razonables, dejando de respetar así las exigencias del juicio equitativo o *due process*, por cuyo incumplimiento condena constantemente a los Estados partes; a saber, que la duración de los procedimientos judiciales se atenga a plazos razonables. A esta consideración se suma el hecho grave de que habiéndose concluido el 13 de mayo de 2004 un nuevo Protocolo de reforma —el que haría el número 14— la posición de la Duma rusa de no autorizar la ratificación del instrumento está impidiendo su entrada en vigor, y lo que es peor, cerrando la puerta a reformas más resolutivas que la llevada a cabo, tímidamente, por el Protocolo 14. He creído que tenía el deber moral de dar cuenta de esta situación que, en cualquier caso, es la que hace del todo inviable hoy y en muchísimo tiempo por delante la idea de un tribunal universal de derechos humanos.

Para completar estas ideas sobre el Tribunal Europeo y a fin de poner de relieve con todo el prestigio y autoridad que ha alcanzado la institución, debo decir que el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de

2007 ordena taxativamente a la Unión Europea la adhesión a la Convención de Roma y consiguientemente la sumisión de la actividad de sus instituciones al Tribunal de Estrasburgo.

En lo que concierne a la protección de los derechos humanos de la segunda generación —los económicos, sociales y culturales— no se ha podido instaurar en el marco del Consejo de Europa una institución jurisdiccional. Los mecanismos que prevé la Carta Social Europea de 1961, ampliada y revisada en fechas posteriores, son sólo de naturaleza intergubernamental, estado de cosas que retomaré y valoraré en las conclusiones de la presente conferencia.

Otras convenciones sobre temas distintos auspiciadas por el Consejo de Europa —por ejemplo en temas tan sensibles como la bioética o las minorías— se limitan a enunciar obligaciones de los Estados, sin establecer propiamente mecanismos específicos de protección.

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con el apoyo institucional de la Organización de Estados Americanos, y fue creada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969. En vigor desde el 18 de julio de 1978, participan en ella 25 Estados, 20 latinoamericanos y 5 países anglófonos del Caribe. Destaco las ausencias, por razones diversas, de los Estados Unidos de América, de Canadá y de Cuba.

El sistema de protección interamericano se inspira muy de cerca en el establecido originariamente por la Convención de Roma de 1950. Esto es, se basaba en la actividad de dos órganos: la Comisión —que no fue preciso crear porque ya existía en el marco de la Organización de Estados Americanos— y la Corte, auténtica institución jurisdiccional. Pero los individuos víctimas de la violación de algún derecho enunciado en la Convención únicamente tienen acceso directo a la Comisión, y ello para demandar al Estado responsable parte en el sistema. La Comisión ejerce funciones de encuesta y conciliación, pudiendo emitir informes en los que se pronuncie sobre el fondo del caso. Pero a la Corte, que es la auténtica instancia jurisdiccional, sólo pueden someter los casos la Comisión y los Estados partes. Los individuos carecen de *ius standi* ante ella, aunque juristas muy eminentes —por ejemplo el profesor Cançado Trindade, que ha sido presidente de la Corte— están proponiendo una reforma similar a la efectuada por el Protocolo 11 a la Convención europea, en el sentido de que se autorice a las víctimas de las violaciones el acceso directo a la instancia jurisdiccional.

Es obvio que en un contexto social y político como el imperante de un modo general en Latinoamérica y en el Caribe —frágil instauración



de la democracia y funcionamiento muy mejorable de la justicia— la función de la Corte, de solamente 7 jueces y con un presupuesto insuficiente, no está a la altura de las necesidades y, desde luego, no alcanza la envergadura e importancia conseguida por el Tribunal Europeo. Pero en modo alguno hay que minimizar o menospreciar la importancia de la Corte de San José, porque sus sentencias y sus opiniones consultivas (dictámenes) son de gran valor doctrinal y, lo que es más importante, están conformando unos principios del orden público latinoamericano y caribeño en materia de derechos fundamentales.

8. Hablamos seguidamente del Tribunal Africano de Derechos Humanos, creado en junio de 1998 por un Protocolo adicional a la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, concluida en Nairobi el 8 de junio de 1981 en el marco institucional de la entonces Organización de la Unidad Africana, hoy Unidad Africana. Ya entrado en vigor el Protocolo de 1998, el Tribunal quedó constituido el 25 de enero de 2004, aunque algunas organizaciones no gubernamentales del continente se quejan de que está conociendo demoras importantes en su puesta en funcionamiento real. Es el caso que el Tribunal tendrá competencia obligatoria o automática para conocer de las demandas que le someta la Comisión africana, el Estado demandado ante la Comisión y las organizaciones intergubernamentales africanas. Cabe también que los casos se sometan por individuos o por organizaciones no gubernamentales con estatuto de observadoras en la Comisión, en cuyo caso el Tribunal sólo podrá ejercer jurisdicción si el Estado demandado ha consentido por acto *ad hoc* su competencia. En suma, en el sistema africano, el individuo posee un derecho de acceso limitado ante un tribunal internacional. Lo que haya que esperar de esa jurisdicción es lo mismo que he dicho de la Corte Interamericana —formación de un orden público africano en materia de derechos humanos— aunque en términos rebajados.

Y nada más puedo decir sobre el acceso de los individuos ante las jurisdicciones internacionales en materia de derechos humanos que es la parte medular de esta conferencia. Acceso, insisto, motivado por el proceso de humanización del derecho internacional.

9. En virtud de motivos esencialmente funcionales, que solo pálidamente son reflejo de la humanización del DI, existen en las organizaciones internacionales tribunales administrativos para resolver los litigios entre ellas y sus funcionarios; por ejemplo en las Naciones Unidas, en la Organización Internacional del Trabajo, en la Organización de cooperación y desarrollo europea, en la Unión de Europa occidental, en la Unión Europea y en otras instituciones. Obviamente esos funcionarios tienen derecho de acceso a las jurisdicciones en cuestión.

10. Por consideraciones alejadas del repetido proceso de humanización del DI, hay que dejar constancia de la posibilidad de que hoy en día disfrutan ciertos particulares para demandar en el plano internacional y ante jurisdicciones internacionales a Estados que no son de su nacionalidad. Se trata del capítulo particular del derecho internacional económico que se preocupa de la protección de las inversiones extranjeras. Y me estoy refiriendo a la Convención de Washington de 18 de marzo de 1965 relativa a la solución de controversias entre Estados y nacionales de otros Estados que creó en la capital americana el llamado CIADI, institución encargada de organizar arbitrajes para dirimir las controversias en cuestión al amparo de los denominados APIS, o acuerdos entre Estados para la protección de inversiones. Ante las instituciones arbitrales en cuestión, los reclamantes —los poseedores de *ius standi*— son los particulares —usualmente, personas jurídicas— que han efectuado las inversiones en los Estados demandados. Obviamente, para esos inversionistas el sistema CIADI es más ágil, rápido y seguro que la protección diplomática, entre otras cosas, porque evita el inconveniente del carácter discrecional del ejercicio de esa protección. Es lo cierto que en el campo importante de las inversiones internacionales estamos asistiendo a un auténtico desplazamiento de la protección diplomática, que está siendo sustituida por el recurso del inversor al arbitraje.

Pero insisto en una idea ya esbozada: la relación del sistema CIADI que acabamos de exponer sucintamente con el proceso de humanización del DI es muy lejana. A lo que se atiende realmente con ese sistema es a la satisfacción de intereses de otra naturaleza, ciertamente no desdeñables, como son, de un lado, la mayor seguridad jurídica del inversionista; y de otro y paralelamente, el fomento de las inversiones de cara a los procesos de desarrollo.

11. Me ocupo ahora brevemente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, creado por la Convención del mismo nombre de 10 de diciembre de 1982, que es uno de los órganos de la jurisdicción obligatoria que establece la Convención con el encargo básico de resolver las controversias de interpretación y aplicación de sus disposiciones. En principio, el derecho de acceso se concede sólo a los Estados, incluso si se trata de solicitar la pronta liberación de un buque. Sin embargo, tratándose de la exploración y explotación de la zona internacional de fondos marinos y existiendo una sala especial para dirimir las controversias suscitadas al respecto, se concede en supuestos determinados legitimación activa o *ius standi* a particulares. Digamos que tampoco este derecho constituye un reflejo del proceso de la humanización de la disciplina. Se trata más bien de atender a necesidades económicas de

obtención de los recursos minerales existentes en la zona internacional de fondos marinos.

12. En esta lista de jurisdicciones internacionales que conceden acceso a particulares, quiero señalar que, en el marco de las organizaciones internacionales de integración económica, como en la antigua Comunidad Europea, hoy Unión Europea, y en el MERCOSUR, resulta inevitable la concesión a particulares, personas físicas y sobre todo jurídicas, de la posibilidad de impugnar la legalidad de actos de las instituciones comunitarias que les afecten directamente. Tampoco estamos ante supuestos que tengan que ver propiamente con la humanización del derecho internacional.

13. Tras este sucinto relato, más selectivo que exhaustivo, de situaciones que comportan derecho de acceso de los individuos a la justicia internacional, podemos ya sentar algunas conclusiones.

La primera se refiere a la mejora constante y firme, aunque lenta, del derecho internacional, mejora que se refleja en muchos puntos y también, situándome ya en el tema de esta conferencia, en lo que concierne a la situación del individuo. Si en el pasado la persona humana estaba separada del derecho internacional por la pantalla del Estado de la nacionalidad, y su protección sólo tenía lugar cuando las autoridades de ese Estado la decidían de manera discrecional, desde 1945 estamos asistiendo a supuestos en que el individuo puede llevar a los Estados ante una jurisdicción internacional. Ya no es del todo exacta la afirmación de que el individuo es sólo objeto del derecho internacional. En ciertos casos es también sujeto de la disciplina. Se habla por ello en la doctrina con toda propiedad de la subjetividad real pero limitada del individuo en el derecho internacional.

La segunda conclusión es que en unos supuestos —los realmente emblemáticos— la concesión de un cierto *ius standi* al individuo ante la justicia internacional se inscribe en el proceso de humanización de la disciplina. Se trata del importantísimo capítulo del derecho internacional de los derechos humanos, sector de la disciplina en el que, como hemos visto, es más ostensible e importante el reconocimiento de la subjetividad procesal de la persona humana. Pero aquí, el valor humanización choca en muchos casos con un principio estructural del derecho internacional, que es el de la soberanía de los Estados. Y prueba de esta afirmación son las dos consideraciones que hago a continuación. La primera es que el acceso del individuo a tribunales internacionales en defensa de sus derechos fundamentales únicamente lo admiten los Estados integrantes de algunos círculos regionales, a saber, Europa, de modo eficaz; muchos países —no todos— de América, ciertamente de forma

más débil; y África, casi diría que con carácter testimonial. Y destaco el hecho de que ese tipo de jurisdicción no ha podido ser creado en el continente más poblado del planeta, que es Asia. La segunda consideración estriba en la circunstancia de que la tutela jurisdiccional a que me refiero sólo se ha establecido para determinada categoría de derechos: los de la primera generación; es decir los civiles y políticos. Los derechos de la segunda generación —los económicos, sociales y culturales—, no menos importantes que los integrantes de la primera, no son justiciables ni en Naciones Unidas ni en ámbito regional alguno. Los Estados soberanos no están dispuestos a conceder al individuo la facultad de invocar la falta de disfrute y de pretender las reparaciones pertinentes ante jurisdicciones internacionales. La protección de esta categoría de derechos no pasa de ser intergubernamental, con todos los inconvenientes y limitaciones que este tipo de tutela comporta.

La tercera conclusión concierne a los supuestos en que el acceso de los individuos a las jurisdicciones internacionales tiene que ver muy poco con el proceso de humanización del derecho internacional. Son casos de variada naturaleza —lo hemos visto, protección de inversiones, organizaciones internacionales de integración económica, tribunales administrativos de organizaciones internacionales— en que aquel *ius standi* se concede para agilizar los procedimientos y en orden a la consecución del mayor grado posible de seguridad jurídica.